

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Estimada presidenta,

El suscrito, Emilio Álvarez Icaza Longoria, senador independiente y sin partido ante la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción II y 276 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA REGULACIÓN APROPIADA A LOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.**

Solicito su amable apoyo para que la presente Proposición sea inscrita en el Orden del Día de la Sesión de la Comisión Permanente, a realizarse el día **27 de mayo del año en curso**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. El pasado 11 de mayo del año en curso, el presidente Andrés Manuel López Obrador presentó un decreto por el que se pretende regular el quinto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, señalando que era un trámite obligado, de acuerdo con lo establecido en la propia reforma, sin embargo, ese no es el caso.
- II. La reforma aprobada por esta Soberanía establece principios fundamentales, mismos que se centran en tres categorías:
 1. La creación de la Guardia Nacional de naturaleza civil, junto a un marco normativo secundario de una Ley de la Guardia Nacional y dos leyes nacionales relativas al registro de detenciones y el uso de la fuerza, todos ellos instrumentos aprobados



**Comisión
Permanente**



AHORA

por el Congreso de la Unión y que se encuentran en litigio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contener supuestos que trascienden su constitucionalidad.

2. La obligación de todas las entidades federativas de presentar tanto su diagnóstico sobre la situación actual de la seguridad, como un programa de fortalecimiento a sus respectivos cuerpos policiacos (artículo séptimo transitorio de la citada reforma.
3. La creación de un régimen para el uso extraordinario de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública incorporando los criterios de actuación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Alvarado Espinoza y otros vs. México”.

Dichos criterios establecidos de actuación son:

- “extraordinaria”
- “subordinada”
- “complementaria”
- “regulada”, y
- “fiscalizada”.

III. De lo anterior, se observa en el decreto la insistencia en profundizar el proceso de militarización del país sin atender ni los criterios constitucionales ni la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando determinó en noviembre de 2018 declarar inconstitucional en todas sus partes la Ley de Seguridad Interior y expulsarla del orden jurídico mexicano bajo la premisa central y reiterada tanto en el texto constitucional del artículo 21 como en la sentencia Alvarado Espinoza ya referida, de que la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública sólo puede ser extraordinaria y auxiliar.

IV. En el mañosamente no llamado decreto sino Acuerdo (quizá con la intención de camuflar su calidad de norma general de suplencia legislativa) publicado por el Ejecutivo federal no se observa ninguna regulación genuina basada en los principios de actuación establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y retomados por el Congreso de la Unión en la modificación a la Carta Magna, sino una ambigüedad de los alcances de intervención que se pretenden otorgar a las fuerzas castrenses, incluso en



**Comisión
Permanente**



AHORA

detrimento de estas, pues su naturaleza desde su concepción, hasta su operación, no se encuentra diseñada para hacerse cargo de la seguridad pública.

V. Consideramos que de la reforma constitucional aprobada el año pasado ninguno de los procesos establecidos en la misma se ha cumplido. En un Informe del Observatorio Nacional Ciudadano de la Guardia Nacional, se revisa la operación de la Guardia Nacional a partir del 30 de junio de 2019 y:

- A diciembre de 2019, se conformaba por alrededor de 73,537 elementos, provenientes de:
 - *Policía Militar:* 35,232 (47%)
 - *Policía Federal:* 18,229 (25%)
 - *Secretaría de la Defensa:* 12,464 (18%)
 - *Policía Naval:* 6,971, (9%)
 - *Secretaría de Marina:* 641 (1%)

Es decir, 75 % de los integrantes de la Guardia Nacional, más de 7 de cada diez, provienen de las Fuerzas Armadas.

- *Existen 12 centros de reclutamiento, asentados todos campos militares*
- En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020:
 - *La Guardia Nacional apenas y aparece en el analítico de plazas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la que supuestamente está adscrita, una reducida asignación presupuestal en plazas, pero sin claridad en la creación de nuevas plazas*
 - *Servicios personales por capítulo de gasto 2 842 mdp*
 - *1000 millones para gastos de operación*
 - *Nada para materiales, suministros ni gastos de inversión*
- En servicios personales por concepto
 - *1600 millones para remuneraciones adicionales y especiales*
 - *1242 seguridad social para contar con lo que tienen los militares*

Por lo que, el informe del Observatorio antes mencionado, y como una importante aportación ciudadana, dado el incumplimiento gubernamental de tener un mecanismo de observación oficial, podemos considerar que:

- La Guardia Nacional se está construyendo por la Secretaría de la Defensa;
- No hay reclutamiento real de civiles, sino transferencia, a través de comisiones, de las fuerzas castrenses y a través de un requisito legal llamado “separación funcional” que se plasmó en su ley;

VI. Ya hemos señalado que legislación secundaria se encuentra en litigio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que aún, no está plenamente acreditada su validez, ni se ha cumplido con ninguno de los supuestos del artículo 7m. transitorio para avanzar en la creación y/o fortalecimiento de policías certificadas, profesionalizadas, de proximidad que la propia reforma establece como obligatorio para retirar a las FFAA de la seguridad pública en el periodo de cinco años (ahora cuatro) establecido en el régimen transitorio.

VII. A pesar de que el decreto incluye una mención al carácter extraordinario en la actuación de las Fuerzas Armadas, ello resulta insuficiente, pues no se observa la subordinación civil que establece la Constitución, así como la coordinación, la complementación y la fiscalización, pues este último punto se deja en manos de los órganos internos de control. Por ello consideramos que el decreto implementado por el presidente es contrario al orden constitucional, pues no representa la regulación requerida y recordando que, es el Congreso de la Unión el responsable de aprobar un régimen transitorio debidamente regulado que garantice los derechos humanos, la desmilitarización de la seguridad pública, el orden constitucional y los principios de actuación establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

VIII. Como se mencionó la naturaleza de la Guardia Nacional aprobada por el Congreso de la Unión fue de carácter civil y sin embargo, observamos un comportamiento contrario, por lo que se opta por continuar la misma estrategia fallida de los últimos 14 años y que este el decreto en cuestión profundiza; pese a que, no sólo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México ha cuestionado los alcances de dicho #AcuerdoMilitarista, como lo llama el Colectivo #SeguridadSinGuerra, sino otras organizaciones como la Oficina para América Latina en Washington (Wola por sus siglas en



**Comisión
Permanente**



AHORA

inglés), Causa en Común, e, incluso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Cndh) que nadie podría considerar opositora al gobierno actual, han señalado los riesgos de dicho Acuerdo.

Varias de ellas llaman al Congreso de la Unión y a la propia Cndh, a ejercer su facultad y considerar la presentación de los recursos legales constitucionales establecidos en el artículo 105, a saber, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ante un Acuerdo presidencial que no cumple con ninguno de los criterios extraordinarios que las y los legisladores, tanto en Cámara de Senadores como en Cámara de Diputados, aprobaron y los convocan a reaccionar ante lo que se considera un Acuerdo fraudulento a la propia reforma constitucional de marzo de 2019 y a su régimen transitorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción II y 276 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA REGULACIÓN APROPIADA A LOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.**

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita, respetuosamente, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión para que de acuerdo con sus facultades constitucionales, presenten los recursos legales constitucionales correspondientes que se encuentran establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para controvertir el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, y signado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, el día 11 de mayo el presente año 2020 en materia de la actuación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública en el país, a fin de reestablecer el mandato constitucional, así como el desarrollo de las instituciones civiles que mandata el artículo 21 constitucional, propio de una nación democrática como la nuestra.



**Comisión
Permanente**



AHORA

SEGUNDO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita, respetuosamente, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión para que, de acuerdo con sus facultades constitucionales, presenten, discutan y aprueben una adecuada regulación a los artículos 5 y 7 del régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

TERCERO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita, respetuosamente, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión para que, de acuerdo con sus facultades constitucionales, soliciten la información pertinente que permita dar cumplimiento al artículo séptimo transitorio de la reforma en materia de Guardia Nacional, por el que se establece la obligatoriedad para las entidades federativas la presentación del diagnóstico y el programa para el fortalecimiento de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

CUARTO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita, respetuosamente, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus facultades constitucionales, presente una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para litigar la constitucionalidad del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, y signado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, el día 11 de mayo el presente año 2020 en materia de la actuación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública en el país.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinte.